



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE
CABRERA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de diversas constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por Anastasio Santiago Lorenzo, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Estado de Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 16², 17³ y 18⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

³ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁴ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 32/2016

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁵

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio

⁵ Tesis 27/2008. Jurisprudencia. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Marzo de dos mil ocho. Página mil cuatrocientos setenta y dos. Número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2016

FORMA

y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Síndico del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Estado de Oaxaca, aduce esencialmente como conceptos de invalidez, lo siguiente:

“En este sentido quiero manifestar que la determinación de la Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-6/2016, contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 49 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]

Es necesario considerar que el Poder Judicial de la Federación a través de ninguna de sus representaciones pueden ejercer atribuciones y facultades que corresponden en este caso al Poder Legislativo, (sic) en el caso concreto le corresponden a los diputados y diputadas integrantes del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Por lo que resulta evidente que el Poder Judicial de la Federación encarnado en los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invaden la esfera de facultades del Poder Legislativo del H. Congreso del Estado de Oaxaca [...]

El asunto de fondo plantea la posibilidad de una solicitud (sic) REVOCACIÓN DE MANDATO, sobre los integrantes del ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca; o incluso en la posibilidad que la petición de un solo (sic) ciudadano fuera la desaparición de poderes del ayuntamiento; tal como lo manda el artículo 17 de la constitución federal, ‘...ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. ... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirlas (sic) en los plazos y términos que fijen las leyes; emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...’, en virtud de lo anterior, por mandato constitucional lo que se refiere al régimen interior de cualquier entidad, ésta (sic) reservado a sus leyes previamente establecidas, y en este sentido la constitución señala que es EL PODER LEGISLATIVO el órgano ante el cual se dirime dicho procedimiento, y el hecho que hubiera sido el Poder Judicial quien ejerciera una facultad para la que no tiene competencia contraviene la constitución federal; pues invade esfera de facultades de otro poder, dando razón a esta Controversia Constitucional. [...]

(Lo subrayado es propio)

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“Con fundamento en lo señalado por los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y EN SU CASO SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR MEDIO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN para que con ello se declare válida la controversia planteada y al haber sido excesiva la actuación del Poder Judicial e Inconstitucional su actuación, el estado de cosas que se guardaba antes del atropello a nuestros derechos pueda mantenerse, restituyéndonos en el

⁶ Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2016

pleno goce de nuestros derechos consagrados como autoridades municipales del Municipio de Tlalixtac de Cabrera.”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que “se declare válida la controversia planteada y al haber sido excesiva la actuación del Poder Judicial e Inconstitucional su actuación, el estado de cosas que se guardaba antes del atropello a nuestros derechos pueda mantenerse, restituyéndonos en el pleno goce de nuestros derechos consagrados como autoridades municipales del Municipio de Tlalixtac de Cabrera”; sin embargo, no es posible otorgar la suspensión en esos términos, porque dichos aspectos atañen al fondo del asunto y, por ende, conceder la medida precautoria implicaría darle efectos constitutivos que son propios de la resolución de fondo que en su oportunidad se dicte.

No obstante, con fundamento en los artículos 14, 15 y 18 de la citada ley reglamentaria, procede **conceder la suspensión**, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y, por ende, la autoridad demandada se abstenga de realizar actos de ejecución de la resolución impugnada**, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.

Cabe precisar que con la medida cautelar concedida no se afecta la seguridad ni economía nacionales, pues únicamente se paralizan las consecuencias del acto cuya invalidez se demanda, hasta en tanto se dicta sentencia de fondo, y tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que la suspensión no repercute en ninguno de los principios básicos consignados en la Constitución Federal que rigen la vida política, social o económica del país, y no se advierte posibilidad alguna de causar un daño mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida, ya que los efectos de la suspensión se limitan a mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; sin embargo, **no surtirá efectos si el cumplimiento de la sentencia impugnada ya se hubiera realizado pues, en este caso, se trataría de actos consumados para efectos de la suspensión.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2016

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

- I. **Se concede la suspensión solicitada** por Anastasio Santiago Lorenzo, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Estado de Oaxaca, respecto de la resolución impugnada, en los términos y para los efectos que se indican en este acuerdo.
- II. **La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **32/2016**, promovida por **Anastasio Santiago Lorenzo**, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Estado de Oaxaca.

RAHCH